Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO
San Joaquín – Santander

San Joaquín, Santander, veinticinco de enero dedos mil veintiuno

OBJETO A DECIDIR

Dar aplicación a los artículos 90, inciso 4 o 92 del C. G. del P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante providencia calendada el pasado 18 de diciembre se inadmitió la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de LUZ FANNY SUAREZ GUERRERO, en contra de JUAN MARIA SUAREZ PINTO, ANA LIPIA SUAREZ DE CRUZ, LEONOR SUAREZ DE CRUZ, JUSTO PASTOR SUAREZ PINTO, OCTAVIANA SUAREZ DE MARTINEZ, LUIS FELIPE SUAREZ PINTO, SILVERIO SUAREZ PINTO, estos en su calidad de herederos determinados de LUIS SUAREZ MENDEZ, asimismo contra los herederos indeterminados de este; además frente a JUAN ALDEMAR SUAREZ GUERRERO, ESPERANZA SUAREZ GUERRERO, TITO SUAREZ GUERRERO, LIBARDO SUAREZ GUERRERO, DORA ISABEL SUAREZ GUERRERO como herederos determinados de MARUJA ZAMBRANO DE SUAREZ y/o MARUJA GUERRERO DE SUAREZ y contra los herederos indeterminados de ella**,** concediendo al actor el término de 5 días para subsanarla, so pena de rechazo.

El referido término venció (19 de enero pasado) sin que el mismo ejecutara el referido acto. Al cuarto dia de los signados precedentemente, 18 de enero, solicitó el retiro de la demanda, todo lo cual vía correo electrónico institucional.

El artículo 92 ibídem, establece que “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro,…”

De acuerdo a la norma citada no es posible acceder al retiro en atención a que no se alcanzó a proferir auto admisorio de demanda, solo se inadmitió el libelo introductorio de la demanda declarativa de pertenencia presentada, no se había notificado a alguno de los demandados providencia alguna.

El retiro de la demanda, en la forma como lo pretende el mandatario judicial memorialista, está diseñado por el ordenamiento general del procedimiento para el hecho en el cual, en este caso puntual, se hubiera proferido auto admisorio de demanda; ese es el contexto del libro segundo, actos procesales; sección primera, objeto del proceso; título único, demanda y contestación; capítulo I demanda.

Ahora bien, el artículo 90, inciso 4 del procedimiento civil dispone, que vencido el término para subsanar la demanda (19 de enero anterior), el Juez decidirá si la admite o la rechaza. En este evento ante el hecho de no haber ejecutado el demandante lo que se le señaló en decisión adiada 18 de diciembre pasado, habrá de rechazarse.

Considera el despacho prudente puntualizar que con el rechazo de la demanda se alcanza lo perseguido por el apoderado judicial de la parte demandante cuando invocó el retiro de la demanda,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Joaquín,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder al retiro de la demanda por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Rechazar la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de LUZ FANNY SUAREZ GUERRERO, en contra de JUAN MARIA SUAREZ PINTO, ANA LIPIA SUAREZ DE CRUZ, LEONOR SUAREZ DE CRUZ, JUSTO PASTOR SUAREZ PINTO, OCTAVIANA SUAREZ DE MARTINEZ, LUIS FELIPE SUAREZ PINTO, SILVERIO SUAREZ PINTO, estos en su calidad de herederos determinados de LUIS SUAREZ MENDEZ, asimismo contra los herederos indeterminados de este; además frente a JUAN ALDEMAR SUAREZ GUERRERO, ESPERANZA SUAREZ GUERRERO, TITO SUAREZ GUERRERO, LIBARDO SUAREZ GUERRERO, DORA ISABEL SUAREZ GUERRERO como herederos determinados de MARUJA ZAMBRANO DE SUAREZ y/o MARUJA GUERRERO DE SUAREZ y contra los herederos indeterminados de ella**,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En el evento de ser necesario, por la secretaría del Juzgado hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose, esto observando que el expediente es digital y así las cosas en el hecho de requerirlo nuevamente quien presentó la demanda.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firmado electrónicamente como aparece)
ERIKA TATIANA FLOREZ OSORIO
JUEZ

Firmado Por:

ERIKA TATIANA FLOREZ OSORIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN JOAQUIN - GARANTIAS, CONOCIMIENTO Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b22353179a0ec8a37ed23b0e5580390abaf42143d6b703ba5d07f5671641e6a
Documento generado en 25/01/2021 04:57:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica